



**HONORABLE ASAMBLEA:**

I. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE HACIENDA  
DR. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

Asunto: Dictamen.

229

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 29, 30, 37 fracción XXV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El día veinticinco de noviembre de 2014, se recibió en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado el oficio número GEO/085/2014, suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por el que somete a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
2. Recibido el oficio indicado, se dio cuenta al Pleno Legislativo de ésta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria de fecha cuatro de diciembre de 2014, donde se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Hacienda para su análisis y dictamen, quedando registrado bajo el expediente número 40.
- 3.- La propuesta enviada por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca señala en su exposición de motivos lo siguiente:

**“El 22 de diciembre del año 2012, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, un nuevo Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual constituye un ordenamiento fiscal, que regula los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación fiscal en estricto apego a la observancia de los derechos humanos, teniendo además como finalidad fortalecer la recaudación de las contribuciones locales a partir de un marco normativo moderno y equilibrado entre las autoridades fiscales y los contribuyentes de la hacienda pública estatal.**

En ese sentido, y debido al dinamismo de las disposiciones fiscales tanto en el ámbito federal como estatal, esta Administración considera necesario que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, debe seguir actualizándose, bajo los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y eficiencia recaudatoria, y sobre todo, privilegiando la protección irrestricta de los derechos humanos.



Bajo ese contexto se somete a consideración de esa Soberanía derogar la fracción III y reformar las fracciones VIII y IX del artículo 7, con el objeto de armonizar dicho precepto legal, con la estructura orgánica actualmente autorizada para la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y con ello garantizar el cumplimiento del principio de legalidad consagrado a favor de los contribuyentes en torno a que los actos de molestia que emitan las autoridades provengan de autoridades fiscales competentes.

Se propone la adición de un párrafo tercero a la fracción XXX del artículo 49, con la finalidad de incorporar la sanción por omisión de los servidores públicos de entregar a los contribuyentes el documento que contiene sus derechos y obligaciones en facultades de comprobación y procedimiento administrativo de ejecución, lo que evitará que los contribuyentes queden en estado de indefensión por la omisión de la entrega del documento que contiene sus derechos y obligaciones en dichos procedimientos.

Adicional a lo anterior, se propone reformar el tercer párrafo del artículo 50, a efecto de eliminar la omisión de precisar que documentos deben anexar los contribuyentes para el registro de representantes legales, lo que propiciará certidumbre jurídica hacia los contribuyentes y evitará la actuación discrecional de las autoridades fiscales.

Por otro lado, se propone adicionar la fracción VII al artículo 81, con el objeto de armonizar dicha disposición legal con la Ley Estatal de Hacienda, en torno a la obligación de presentar dictamen fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados, propiciando la equidad fiscal para los contribuyentes que obtengan ingresos con motivo de dichas adquisiciones, con los demás causantes de la Hacienda Pública Estatal.

Asimismo, con el objeto de brindar certidumbre jurídica a los contribuyentes que dictaminen sus contribuciones estatales, se propone a ese honorable Congreso, la reforma a los párrafos segundo, tercero y a los incisos a) y b) del cuarto párrafo del artículo 81, con el fin de establecer que el procedimiento para la presentación del aviso y del dictamen fiscal para contribuciones estatales será materia de regulación en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado y no en Reglas de Carácter General, ya que debido a la anualidad de la emisión de éstas, se modifican dichas disposiciones de forma periódica, lo que propicia incertidumbre jurídica a los contribuyentes respecto al cumplimiento del procedimiento en comento.

Se propone a esa Soberanía aprobar la reforma del artículo 82 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el objeto de reestructurar su contenido y con esto facilitar la lectura a los contribuyentes y su aplicación para las autoridades fiscales. En virtud de lo anterior, los párrafos que actualmente establecen los requisitos para la validez del dictamen, fueron ordenados en fracciones con sus respectivos incisos.

El principio de certeza jurídica a favor de los gobernados, ha sido reconocida como derecho humano, lo que implica que toda persona tenga certidumbre de que las obligaciones que se le exigen, provengan de un procedimiento legislativo, y con esto legitimar la actuación de las autoridades, razones por las que se propone reformar el artículo 161, con el objeto de incorporar el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales cuando ejerzan facultades de comprobación en visitas de inspección.

Con el objeto de simplificar el procedimiento que rige a la inscripción oficiosa al Registro Estatal de Contribuyentes, y con esto evitar dilaciones innecesarias en perjuicio del fisco estatal, se propone reformar las fracciones I, II y derogar la fracción III del artículo 170 del Código en comento, lo que permitirá tener un procedimiento eficiente y eficaz, además de garantizar a los contribuyentes su derecho humano a ser oído y aportar pruebas en su beneficio.



Bajo el contexto citado en el párrafo anterior se propone a esa Soberanía reformar la fracción III del artículo 188 y el párrafo cuarto del artículo 209 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque se refieren al fisco federal, lo cual es inaplicable a los contribuyentes estatales. Asimismo se propone reformar el párrafo primero del artículo 208 y el primer párrafo del artículo 211, a efecto de establecer las obligaciones del interventor con cargo a la caja, indicando para tal efecto, que las mismas serán materia de regulación del Reglamento del Código Fiscal.

Resulta igualmente procedente proponer a esa Soberanía la reforma a la fracción I y último párrafo del artículo 224 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para incorporar a las personas morales y unidades económicas lo cual armonizará el contenido de las demás disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por último, resulta necesario reformar el artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 1394, a efecto de que las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Del Uso de Medios Electrónicos en Materia Fiscal del Libro Primero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, entren en vigor a partir del 1 de enero de 2016, en virtud de que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra realizando las adecuaciones necesarias para implementar el uso de los medios electrónicos en sus sistemas operativos, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios un sistema operativo en óptimas condiciones, evitando fallas que pudieran entorpecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.”

4.- Consecuentemente, las Diputadas y los Diputados que integran esta Comisión Permanente de Hacienda, acordaron de conformidad con los siguientes

## II.- CONSIDERANDOS :

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 31 primer párrafo, 59 fracciones I, y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión Permanente de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 2, 42, 44 fracción XXVI, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 25 fracción XXVI, 26, 27, 29, 30, 35 y 37 fracción XXV y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Que la Comisión Permanente de Hacienda se declaró en sesión permanente el día diez de diciembre de 2013, para analizar, discutir y poder dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.-** Que del análisis integral realizado a la propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo Estatal al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente



de Hacienda considera procedente en sus términos, la reforma propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado.

No obstante, de la revisión integral del contenido vigente del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se advierte que en su Título Tercero, se regula en su Libro Primero, el "Uso de Medios Electrónicos en Materia Fiscal".

Dicho título regula la presentación de declaraciones, pagos o enteros de contribuciones estatales, firma electrónica avanzada y las notificaciones electrónicas, y partiendo que actualmente se encuentra bancarizados los pagos de contribuciones estatales, toda vez que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones fiscales a través de diversos medios electrónicos.

Por tal motivo, se considera necesario modificar la reforma inicialmente planteada por el Ejecutivo Estatal, a efecto de que únicamente las notificaciones electrónicas, entren en vigor a partir del primero de enero de 2016; no así todo el contenido del Título Tercero, Del Uso de Medios Electrónicos en Materia Fiscal del Libro Primero del Código Fiscal en comento.

De las consultas efectuadas al personal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con motivo del análisis y revisión de la iniciativa en estudio, se obtuvo que dicha dependencia actualmente se encuentra en proceso de adecuación de sus sistemas e infraestructura con la finalidad de implementar el uso de los medios electrónicos en sus sistemas operativos de recaudación, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios un sistema operativo eficaz y en óptimas condiciones, evitando fallas que pudieran entorpecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Aunado a ello, en sesión celebrada el 4 de diciembre del presente año, el Pleno de esta Legislatura, aprobó y tuvo a bien expedir la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca, entre cuyas disposiciones transitorias, relativas a la entrada en vigor de sus disposiciones, se estableció que las mismas tendrían plena vigencia, una vez que hayan transcurrido ochenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En ese contexto, con la finalidad de garantizar la adecuada implementación por la parte de la Dependencia responsable de la implementación de la política fiscal en el Estado de Oaxaca, de los mecanismos adecuados para asegurar una mayor recaudación en beneficio de la población del Estado, a través de sus distintos programas y acciones, se estima pertinente considerar un plazo diferenciado de vigencia para la obligatoriedad de la entrada en vigor de la referida Ley de Firma Electrónica Certificada, por lo que se propone modificar el texto de la iniciativa propuesto inicialmente por el Ejecutivo Estatal, particularmente del artículo SÉPTIMO transitorio, a efecto de establecer que las



disposiciones legales del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que se refieren la firma electrónica avanzada, entren en vigor una vez transcurridos los ochenta días posteriores a la publicación de la Ley de Firma Electrónica, en el órgano de difusión oficial del Estado y por lo que respecta a las disposiciones legales que se refieren a las notificaciones electrónicas, entrarán en vigor a partir del primero de enero del 2016.

Por lo que en base a las consideraciones vertidas. La Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente,

#### DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda, emite dictamen positivo para que el Congreso del Estado apruebe la Iniciativa propuesta por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la aprobación del siguiente:

#### DECRETO

**ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA APRUEBA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** las fracciones VIII y IX del artículo 7, tercer párrafo del artículo 50, las fracciones V y VI del primer párrafo, párrafos segundo y tercero, incisos a) y b) del cuarto párrafo del artículo 81, artículo 82, artículo 161, la fracción III del artículo 188, las fracciones I y II del artículo 170; primer párrafo del artículo 208, cuarto párrafo del artículo 209, primer párrafo del artículo 211, fracción I y último párrafo del artículo 224, Séptimo Transitorio; **SE ADICIONAN** un párrafo tercero a la fracción XXX del artículo 49, la fracción VII al párrafo primero del artículo 81; **SE DEROGA** la fracción III del artículo 7 y la fracción III del artículo 170, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 7...

I. a II . . .

III. Se deroga



IV. a VII . . .

VIII. Los auditores, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores;

IX. El Coordinador de Delegaciones Fiscales, delegados y subdelegaciones fiscales;

X. a XII . . .

**ARTÍCULO 49...**

I a XXIX...

XXX...

...

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

XXXI a XXXVI...

**ARTÍCULO 50...**

...

Las autoridades fiscales establecerán un registro de representantes legales, en cuyo caso previa inscripción que se realice cumpliendo los requisitos y anexando los documentos que se establezcan en el Reglamento, se podrá acreditar la representación en los trámites ante la autoridad fiscal, con copia simple de la constancia que al efecto se expida. El registro de representantes legales realizado por los contribuyentes, surtirá plenos efectos mientras no se haya manifestado de forma expresa ante la autoridad competente, la voluntad en contrario de quien lo hubiese otorgado o de quien sea facultado para ello, como contribuyente o representante legal.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 81...**

I a IV...

V Las que estén constituidas como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia;

VI Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a



\$100,000.00, por concepto de demasías caducas, y

VII Las que en el año calendario inmediato anterior hayan enajenado un promedio mensual de diez o más vehículos de motor usados.

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI y VII de este artículo, no estarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que no estén obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, podrán optar por hacerlo en los términos del artículo 82 de este Código y su Reglamento.

...

a) Aviso de dictamen a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar, y

b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

...

...

**ARTÍCULO 82.** Los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. El contador público que dictamine esté registrado ante la Secretaría, en los términos de este Código y las Reglas que la misma emita;

II. El dictamen se formule de acuerdo con el Reglamento y las Normas Internacionales de Auditoría;

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta fracción, la autoridad fiscal, previa audiencia, oirá las razones y defensas del contador público y en el caso que proceda conforme a pruebas debidamente calificadas, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los documentos correspondientes del contribuyente para



efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

III. El dictamen se presente en los términos de lo dispuesto por el presente Código y su Reglamento, y

IV. El contador público registrado no esté impedido para formular dictámenes de contribuciones estatales respecto de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, en los siguientes casos:

a) Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del cuarto grado, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;

b) Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;

Cuando se desempeñe como comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en estas fracciones;

c) Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad;

d) Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoria o emita su dictamen relativo a las contribuciones estatales del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;

e) Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;

f) Sea servidor público de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones federales, estatales o municipales, o





- g) Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Para obtener el registro a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de registro en el formato autorizado por la Secretaría;
  - b) Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización;
  - c) Copia de cédula profesional;
  - d) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
  - e) Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación que acredite su calidad de miembro activo por un mínimo de tres años de manera continua, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Solo serán válidas las constancias que sean expedidas a los contadores públicos por Colegio Profesional que obtenga el reconocimiento de idoneidad que otorga la Secretaría de Educación Pública, y
- f) Experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

La Secretaría proporcionará al contador público que haya cumplido con los requisitos mencionados, su registro correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud.

Obtenido el registro, dentro de los tres meses siguientes a cada ejercicio fiscal, el contador público deberá comprobar ante la Secretaría, que es socio activo de un Colegio Profesional, y presentar copia certificada y original para cotejo de la constancia del cumplimiento de la norma de educación profesional continua, expedida por dicho Colegio, en caso contrario el contador público no podrá dictaminar.



Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal.

En caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro el contador público deberá presentar aviso a la Secretaría, dentro de los quince días siguientes en que ocurra dicho evento, en el formato de actualización de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales, será dado de baja del registro de contadores públicos que lleve la Secretaría, en aquellos casos en que dichos contadores no formulen dictamen sobre contribuciones estatales, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público registrado.

La baja del registro se dará a conocer al contador público mediante aviso, así como al Colegio Profesional o Asociación al que pertenezca el mismo. La Secretaría podrá dejar sin efectos la baja del registro, siempre que el contador público lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso debiendo justificar dicha petición.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere este artículo, deberán registrarse ante la Secretaría mediante el formato establecido en Reglas, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Estar inscritas en el registro estatal o federal de contribuyentes, así como encontrarse en dicho registro con el estatus de localizados en su domicilio fiscal;
- II. Contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente;
- III. Entregar una relación con los nombres de los contadores públicos autorizados para formular dictámenes para efectos fiscales, que presten sus servicios a la misma persona moral, y
- IV. El representante legal de la sociedad o asociación civil cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, y no haya presentado aviso de suspensión de actividades.

Cuando las sociedades o asociaciones civiles a que se refiere el párrafo anterior soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del



mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga autorización para formular dictámenes para efectos fiscales.

Las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido su registro, deberán presentar aviso mediante el formato establecido en Reglas a la Secretaría dentro del plazo de quince días siguientes en las que se actualice cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Se incorpore a ellas un contador público registrado;
- b) Cuando alguno de sus miembros obtenga su registro;
- c) Cuando alguno de sus miembros que sea contador público registrado se desincorpore de ellas;
- d) Por fallecimiento de alguno de sus miembros registrados, o
- e) Por cancelación o baja en el registro.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar los datos de identificación del contador público: nombre; número de inscripción; clave en el registro estatal o federal de contribuyentes; clave única del registro de población; cargo que desempeña en la persona moral de que se trate y los demás que mediante Reglas establezca la Secretaría.

**ARTÍCULO 161.** Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita de inspección, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Los visitadores previo cotejo con los originales podrán reproducir documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio almacenamiento de datos para que se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita.

Cuando las autoridades fiscales durante la visita de inspección soliciten de los contribuyentes, documentación para su revisión, estos deberán presentarla de inmediato. Cuando el visitado no ponga a disposición de la autoridad la documentación solicitada, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente omiso, deberá presentarla en el plazo de tres días, a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior.



Se entiende que la visita de inspección concluye con el levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de un plazo que no excederá de tres meses, las autoridades que hubieren practicado las visitas de inspección, procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se determinen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

En el caso que se hubiere clausurado el establecimiento por existir causa justificada, el levantamiento de dicha clausura estará sujeto a las disposiciones que para ello sean aplicables.

**ARTÍCULO 170. . . .**

- I. Requerirán por una sola ocasión, la presentación del documento omitido en los términos de la fracción I del artículo 102 de este Código;
- II. Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, independientemente de la imposición de la sanción que corresponda, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente en el Registro Estatal de Contribuyentes, la cual deberá ser notificada personalmente;
- III. Se deroga
- IV. . . .

**ARTÍCULO 188...**

I a II...

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 208.** Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, además de ser depositarios por disposición de ley y adquirir las responsabilidades que corresponden al propietario de la negociación y/o al representante legal de la misma, se nombrará un depositario por parte de la autoridad ejecutora, que sólo tendrá las facultades y obligaciones que en este capítulo y el Reglamento señalen, quien tendrá el carácter de



interventor con cargo a la caja, y en su caso conforme las disposiciones de esta sección, de interventor administrador. En las actas que al efecto se levanten se hará constar que el propietario y/o representante legal de la negociación embargada son depositarios por ministerio de ley.

...

**ARTÍCULO 209...**

...

...

Cuando el interventor designado por la autoridad fiscal tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

...

**ARTÍCULO 211.** El interventor administrador designado por la autoridad fiscal tendrá las obligaciones establecidas en el Reglamento, así como las siguientes:

I a II...

...

**ARTÍCULO 224...**

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro estatal o federal de contribuyentes; tratándose de personas morales o unidades económicas, la nacionalidad, el nombre, denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro estatal o federal de contribuyentes y en su caso el domicilio social;

II a V...

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad fiscal no las calificará como posturas legales, situación que a través de los medios electrónicos se hará del conocimiento del interesado, antes de la fecha señalada para el remate.

**TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1394**

**PRIMERO a SEXTO...**



**SÉPTIMO:** Las disposiciones relativas a las notificaciones electrónicas a que se refiere el presente ordenamiento, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Respecto a las disposiciones de la firma electrónica a que se refiere el presente ordenamiento, entrarán en vigor al mismo tiempo que indique la ley de la materia.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Órgano de Difusión Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de diciembre de 2014.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

PRESIDENTA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE  
DE HACIENDA  
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ

DIP. EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO

DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ